



05528

Anteproyecto de
CONVENIO MULTILATERAL DEL IMPUESTO
A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Top N. 233

N. 232.11

EXPOSICION DE MOTIVOS



I) Consideraciones generales

La renovación del actual Convenio existente entre las provincias y el municipio de la Ciudad de Buenos Aires con el propósito de prevenir la doble o múltiple imposición respecto del impuesto a las actividades lucrativas, supone un beneficio para la masa de contribuyentes alcanzados por dicho cuerpo legal y un perjuicio pecuniario equivalente para todos los fiscales adherentes.

Importa tener bien presente este punto de partida porque su olvido traería como consecuencia el fracaso liso y llano de cualquier tipo de acuerdo, en cuanto se pretendiera fundar en esta razón la causal del desacuerdo.

Lo verdaderamente arduo es conciliar la medida de sacrificio a que necesariamente se ven abocadas las partes adherentes. Es que se trata de determinar a medir la magnitud de una actividad que se desarrolla en dos o más jurisdicciones con toda la dificultad que el esfuerzo exige en función de lo intrincado de las relaciones humanas desde el punto de vista comercial, industrial, etc. Recordemos que no se trata de distribuir el producido de una recaudación, sino de asignar a cada jurisdicción la parte o porcentaje del total del monto imponible concretado en los ingresos brutos medidos en función de la actividad desarrollada por los contribuyentes.

En el proyecto acompañado se ha respetado en términos generales el índice básico de la distribución reconociéndose, sin embargo, que un mayor porcentual estimado sobre los ingresos brutos es el camino indicado para encontrar una solución más equitativa. Una rígida sujeción al índice gastos, aunque pudiera satisfacer algunos puntos de vista, no contemplaría la realidad de los hechos económicos y por sobre todo agravaría la distorsión que padece actualmente la estructura económica de la Nación. Si no se desea un país con compartimientos estancos, que ofrezcan duros contrastes entre las distintas unidades que lo componen, es de toda evidencia que los poderes públicos no pueden desaprovechar cualquier coyuntura por pequeña que fuere, para tratar de ir corrigiendo este defecto mediante una política impositiva al servicio de esta idea. Si en algún aspecto parcial la solución encontrada se aparta del sentido igualitario con que ha sido pensado para romperse el equilibrio en fa

vor de aquellas zonas de menor desarrollo, creemos que ese mínimo sacrificio de las zonas mejores dotadas es exigencia que deberá admitirse para ir logrando el objetivo señalado.

La interrupción del régimen del acuerdo importaría un rudo paso atrás en la política fiscal de evitar las superposiciones que aunque convalidadas jurídicamente en tanto no afecten garantías constitucionales, representa una anomalía económica traducida en una sobrecarga al contribuyente. Por esta razón, en cada oportunidad de la renovación del Convenio los poderes públicos han prestado su consentimiento, no obstante que en algunos casos existían situaciones verdaderamente injustas.

El proyecto acompañado supone una revisión integral del mismo donde han quedado sólo pocos artículos según su redacción vigente. Naturalmente que las modificaciones propuestas en algunos casos sólo son de detalle; otras, en cambio, por razones de una técnica más depurada, algunas tratando de buscar el justo equilibrio en la distribución y finalmente, las demás en razón de otorgarle mayor agilidad, coordinación y practicidad al instrumento legal. En este último sentido cabe señalar la estructura que se dá a la Comisión encargada de la aplicación del Convenio. Pero todas las reformas propuestas están aconsejadas por la experiencia, manejo y observación del Convenio a través de su existencia.

Se acompaña el texto de dos proyectos que difieren, en cuanto al porcentaje de la distribución, el cómputo de algunos gastos, el asiento de la Comisión, el régimen para sufragar su presupuesto, la duración del Convenio, etc. Debe señalarse que los puntos fundamentales en que difieren ambos proyectos descansan fundamentalmente en los aspectos cuya solución se halla en decisiones de tipo político-económico.

II) Consideraciones particulares

Proyecto N° 1

A efectos de un mayor ordenamiento del comentario detallado del Proyecto de Convenio Multilateral sobre impuesto a las actividades lucrativas elaborado, se procederá a tratar en particular cada uno de los artículos que integran dicho proyecto.

Artículo 1º.-

Reconoce como antecedente el artículo 1º del Convenio celebrado con fecha 14 de abril de 1960, cuyas normas reproduce en términos generales, si bien en el texto propuesto se han introducido modificaciones substanciales en algunas materias.

De las modificaciones citadas merecen destacarse por su importancia:

- a) La previsión que contempla la inclusión en el Convenio de los casos de prestaciones de servicios u operaciones con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en jurisdicción distinta de aquella en que se encuentra el asiento principal de las actividades del contribuyente.

En esta materia cabe destacar que si bien tales actividades estaban sin lugar a dudas alcanzadas por el Convenio del 14 de abril de 1960, conforme resultaba de las normas previstas en el Capítulo Régimen Especial, no es menos cierto que el supuesto que nos ocupa había sido omitido en la enunciación que de las actividades comprendidas en el Acuerdo hacía el citado artículo 1º.

- b) Se ha eliminado la expresión "regularmente" de la primera parte del inciso c) del artículo 1º del Convenio del 14 de abril de 1960, como así también la segunda parte de dicho inciso.

Tal criterio ha sido adoptado teniendo en cuenta que tales normas definen hechos imponderables y, en consecuencia, se hallan en pugna con el temperamento seguido uniformemente en todos los convenios celebrados en esta materia, en el sentido de no crear ni eliminar hechos imponderables, por corresponder ello exclusivamente a cada fisco.

A mayor abundamiento corresponde destacar que en las disposiciones mencionadas se contemplan supuestos comprendidos en dos conceptos distintos que informan dos de los supuestos que hacen al impuesto a las actividades lucrativas, esto es, la habitualidad y el sustento territorial, sin precisar claramente las razones de su exclusión del ámbito impositivo de determinadas jurisdicciones, dándose así una solución que -como se ha dicho- resulta en pugna con todo el contexto posterior del

Acuerdo.

Artículo 2º.-

Reconoce como antecedente el artículo 2º del Convenio del 14 de abril de 1960, si bien se han introducido en su texto variaciones fundamentales, a saber:

- a) Se ha aumentado al 30% la parte de los ingresos brutos que se distribuye en función de ingresos, reduciéndose consecuentemente al 70% la parte a distribuir en función de los gastos.

En esta materia se ha estimado que distribuir cerca de un tercio de los ingresos brutos en la forma indicada resulta un elemento correctivo suficientemente importante, susceptible de corregir en forma significativa las distorsiones que pudieran resultar de la distribución en función de gastos.

- b) Se ha suprimido la parte final del inciso b) del recordado artículo 2º, por entender que constituye una norma oscura que es fuente de importantes y numerosas dudas con respecto a sus alcances, introduciendo en consecuencia un factor de perturbación en la interpretación del régimen de distribución que establece la disposición que comentamos.

En especial la norma suprimida planteaba una seria duda sobre el tratamiento que correspondía dar a los ingresos brutos provenientes de las operaciones realizadas directamente por la casa matriz.

En este aspecto puede consultarse para mayor ilustración el artículo "Análisis del Nuevo Convenio Multilateral sobre impuesto a las actividades lucrativas", aparecido en la publicación especializada "Derecho Fiscal" N°108, del mes de junio de 1960.

Artículo 3º.-

Su antecedente inmediato es el artículo 3º del Convenio del 14 de abril de 1960.

Si bien el artículo propuesto reproduce en términos gene-

rales las disposiciones del citado antecedente, presenta con respecto a éste variantes substanciales que le dan una individualidad propia.

Las principales de dichas modificaciones son las siguientes:

- a) La inclusión del cómputo de los gastos de financiación, por entenderse que son, a no dudarlo, gastos que se relacionan directamente con la importancia de la actividad que se ejerce, que es el hecho gravado en los tributos objeto del Convenio.
- b) La exclusión del tratamiento especial previsto para el sueldo del síndico, por considerarse que en última instancia este funcionario no es sino un dependiente de la empresa en la que se desempeña y que, en consecuencia, no es posible dar a las erogaciones que sus haberes ocasionan un tratamiento distinto al dado a los restantes gastos por sueldos y jornales del personal del contribuyente.
- c) La inclusión entre los gastos computables de las erogaciones realizadas en propaganda y publicidad realizada por televisión y otros medios de indiscutible alcances limitados.

En esta materia se ha entendido que cuando se hace publicidad o propaganda por medios cuya acción se circunscribe a determinadas regiones no cabe duda que se utilizan porque la importancia de la actividad cumplida por el contribuyente en tales regiones justifica tales gastos. Vale decir que, tal como lo exige con carácter general el Convenio, existe una relación directa entre los gastos de que se trata con la actividad desarrollada por el contribuyente en las jurisdicciones a las que alcanzan los efectos de las publicidades y propagandas en cuestión.

- d) Se excluye de los gastos a computar la amortización de bienes.

Tal criterio ha sido adoptado por entenderse que si bien este concepto se contabiliza como un gasto, no es menos cierto que en razón de representar el desgaste de los bienes sólo en función de su edad y no del grado de su u-

tilización, constituye un elemento que no se relaciona directamente -o mide- la importancia o intensidad de la actividad ejercida por el contribuyente. En este aspecto cabe recordar especialmente que en las actividades agropecuarias no se amortiza el valor de la tierra, no obstante la trascendencia e importancia que ésta posee con relación a la actividad que en esta materia cumple el contribuyente.

Por otra parte corresponde tener presente además que el cómputo como gasto de la amortización ordinaria admitida para el impuesto a los réditos, tal como lo hace el Convenio del 14 de abril de 1960, resulta en la actualidad un sistema no integral desde que para el impuesto a los réditos existen hoy tres tipos de amortizaciones, a saber: a) las ordinarias; b) las extraordinarias y c) las del saldo de revalúo; sin que ellas representen, separada o conjuntamente, la verdadera amortización por desgaste de los bienes en función de su edad; desgaste que, en cambio, se encuentra debidamente reflejado en la "amortización contable".

Artículo 4º.-

Reconoce como antecedente los párrafos primero y tercero del artículo 4º del Convenio del 14 de abril de 1960.

El párrafo tercero mencionado ha sido modificado substancialmente a fin de dejar expresamente aclarado que los gastos de transporte se distribuirán por partes iguales entre las jurisdicciones de origen y de destino de los bienes o personas.

En esta materia cabe recordar que la práctica ha demostrado que la redacción de la citada norma del Convenio del 14 de abril de 1960 resulta obscura y ha sido objeto de interpretaciones encontradas.

Artículo 5º.-

Su antecedente inmediato es el párrafo segundo del artículo 4º del Convenio del 14 de abril de 1960, si bien la norma propuesta presenta modificaciones de tal importancia que le asig-

nan una individualidad propia.

La reforma principal consiste, en esencia, en suprimir la posibilidad de que los gastos de poca importancia cuya discriminación no fuera fácil, se distribuyan en función de los coeficientes resultantes de los otros gastos.

Tal supresión se fundamenta en la circunstancia de que la distribución representa una tarea inútil, desde que los gastos así atribuidos no habrán de tener influencia alguna en la determinación de los coeficientes de reparto de los ingresos brutos.

Artículo 6º.-

Reproduce casi textualmente las disposiciones del último párrafo del artículo 2º del Convenio del 14 de abril de 1960, si bien con alguna variante tendiente a precisar claramente sus alcances.

Se ha seguido el criterio de darle individualidad propia a esta norma a fin de aclarar que sus disposiciones resultan de aplicación - tal como se dice en la disposición propuesta- en los casos de aplicación del régimen general o de los regímenes especiales de distribución de los ingresos brutos previstos por el Acuerdo propuesto.

Cabe recordar al respecto que la circunstancia de que el Convenio del 14 de abril de 1960 incluía esta norma como un párrafo del artículo que establecía el régimen general de distribución, ha ocasionado que llegara a interpretarse que el sistema previsto por la disposición que nos ocupa sólo era de aplicación en los casos en que la atribución de los ingresos brutos se hacía con arreglo al régimen general.

Artículo 7º.-

Su antecedente inmediato es el artículo 7º del Convenio del 14 de abril de 1960.

Las normas de dicho artículo han sido no obstante modificadas y complementadas a fin de evitar las dudas que en materia de interpretación presentaba el antecedente citado.

En especial se ha dado integral solución al problema de

los ingresos brutos de los contribuyentes de que se trata provenientes de operaciones que no son las típicas de sus actividades y de la renta de inmuebles.

Asimismo se ha dado expresa solución al caso de los ingresos brutos provenientes de las operaciones relativas a bienes o personas radicadas o domiciliadas en la jurisdicción en que se encuentra la casa matriz, previéndose que tales ingresos deben atribuirse totalmente a la citada jurisdicción.

Cabe recordar aquí que la redacción del antecedente antes indicado no aclaraba expresamente este punto, ocasionando en consecuencia dificultades de orden práctico desde que hacía posible la existencia de interpretaciones antagónicas, con el consiguiente perjuicio para el contribuyente que no veía suficientemente contemplado el tratamiento tributario a que se hallaba sometido.

Las dudas y problemas que plantea la integración del artículo 7° del Convenio del 14 de abril de 1960, han sido ampliamente comentadas en el artículo "Análisis del Nuevo Convenio Multilateral sobre impuesto a las actividades lucrativas" aparecido en la publicación especializada Derecho Fiscal N° 108, junio de 1960, antecedente que fuera aportado por los suscriptos al Consejo Federal en cumplimiento de lo pactado.

Artículo 8°.-

Reproduce textualmente las disposiciones del artículo 8° del Convenio del 14 de abril de 1960, disposición que no ha sido objeto de observación por parte de los fiscos o contribuyentes, y con respecto a la cual se estima que contempla una solución justa y práctica para la atribución de los ingresos brutos de los Bancos y sus sucursales.

Artículo 9°.-

Tiene como antecedente el artículo 9° del Convenio del 14 de abril de 1960, si bien se han introducido importantes cambios en la redacción a fin de dejar totalmente aclarados sus verdaderos alcances.

En especial se ha contemplado el caso especial de los pasajes de ida y vuelta, a los que se da una expresa solución, e-

vitando así las dudas e interpretaciones encontradas a que daba lugar la redacción del antecedente mencionado.

Artículo 10º.-

Reconoce como antecedente el artículo 10º del Convenio del 14 de abril de 1960, pero la norma propuesta ha sido redactada sobre bases fundamentalmente distintas que le asignan una individualidad propia.

En especial se ha contemplado expresamente la situación de los ingresos brutos provenientes de operaciones realizadas totalmente en la jurisdicción donde se encuentra el estudio, consultorio u oficina similar del contribuyente, ingresos que son atribuidos a dicha jurisdicción.

La norma mencionada salva una imprevisión del artículo 10º del Convenio del 14 de abril de 1960, que en razón de no contener ninguna disposición al respecto es objeto de interpretaciones encontradas.

En efecto, al no preverse norma alguna al respecto correspondía entender que los ingresos de que se trata -los obtenidos en el domicilio principal- debían distribuirse con arreglo al Régimen General del Acuerdo, vale decir parte en función de ingresos y parte en función de gastos. En tal situación se planteaba de inmediato serias discrepancias sobre la procedencia e improcedencia de atribuir gastos a las otras jurisdicciones en que actuaba el contribuyente, teniendo en cuenta al efecto que las actividades cumplidas en las mismas y, en consecuencia, los gastos ocasionados, habían sido ya retribuidos con la atribución de ingresos brutos que expresamente contemplaba la norma que comentamos.

El régimen propuesto en cambio contempla, como se ha dicho, expresamente la situación mencionada, evitando así toda duda con respecto a la forma de atribuir tales ingresos.

Artículo 11º.-

Tiene como antecedente el artículo 11º del Convenio del 14 de abril de 1960, si bien la redacción de la disposición propuesta presenta fundamentales diferencias con relación a tal antecedente.

Con referencia a esta disposición resulta totalmente aplicable todo lo dicho al tratar el artículo anterior.

Artículo 12º.-

Su antecedente inmediato es el artículo 12º del Convenio del 14 de abril de 1960, si bien la norma propiciada ha sido redactada en forma substancialmente distinta a fin de precisar claramente sus alcances.

En este caso es igualmente de aplicación todo lo expresado en el comentario, sobre el artículo 10.

Artículo 13º.-

Reproduce casi textualmente las disposiciones del primer párrafo del artículo 13º del Convenio del 14 de abril de 1960, si bien se han introducido en su texto modificaciones de significativa importancia.

Las principales reformas introducidas son las siguientes:

- a) Se ha eliminado del texto la mención expresa de las industrias vitivinícola y azucarera por entender que se encuentran totalmente comprendidas en las normas previstas, en cuanto alcanzan a todos los productos agropecuarios en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen.
- b) Se ha previsto la aplicación de la disposición también en los casos en que los productos de que se trata sean remitidos "facturados". En este aspecto cabe recordar que el artículo 13º del Convenio del 14 de abril de 1960 supereditaba la aplicación de sus previsiones a que la mercadería fuera remitida "sin facturar".

El criterio adoptado en la materia se fundamenta en la circunstancia de entenderse que la facturación no puede constituir un elemento decisivo a los efectos de la inclusión o exclusión de los productos del régimen que fija este artículo, ya que ella sólo depende de la modalidad con que establezca su régimen de trabajo el contribuyente, sin que por ello se altere el fondo de la operación realmente realizada.

- c) Se aclara expresamente, a fin de evitar toda duda en la interpretación, que el precio mayorista, oficial o corriente en plaza, que corresponde tomar es aquel que resulte mayor.

Artículo 14º.-

Reconoce como antecedente los párrafos segundo y tercero del artículo 13º del Convenio del 14 de abril de 1960.

No obstante, la norma propuesta presenta modificaciones substanciales al régimen previsto por dicho artículo, dando soluciones distintas para algunos de los supuestos contemplados por el antecedente referido.

Las variaciones fundamentales son:

- a) Eliminación de la previsión expresa de la situación de la industria tabacalera y del algodón, por considerarse que se encuentran totalmente alcanzadas por las disposiciones previstas, en cuanto comprenden a todos los casos de mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de productos agropecuarios producidos en una jurisdicción para ser industrializados o comercializados en otra.
- b) Equiparación de la industria tabacalera al tratamiento dado en el antecedente mencionado a la industria del algodón, eliminándose toda exigencia de que la adquisición sea hecha por los industriales directamente a los productores, para que proceda la aplicación del régimen especial contemplado.

Tal equiparación resulta justa ya que no existen motivos que abonen la existencia de un tratamiento distinto.

En esta materia cabe destacar que la solución dada ha sido reiteradamente solicitada por las Provincias de Salta y Jujuy.

- c) Supresión para las "merascompras" de otros productos del requisito de que la jurisdicción respectiva no grave al productor, como condición para la procedencia de la inclusión en el sistema especial de atribución de ingresos brutos que contempla la norma.

Tal criterio ha sido adoptado por considerarse que no es posible supeditar la forma de distribuir los ingresos brutos de un contribuyente al tratamiento impositivo que soporta otro obligado.

Por otra parte la eliminación de que se trata tiene por finalidad respetar celosamente la libertad que en materia de política tributaria tienen indiscutiblemente las jurisdicciones adheridas, evitándose que en forma aún indirecta el Convenio atente contra una libertad, al hacer depender la mayor o menor atribución de ingresos brutos del régimen tributario vigente en cada jurisdicción con referencia a un contribuyente que no está alcanzado por el Acuerdo.

- d) Elevación de la parte de los ingresos brutos atribuidos a la jurisdicción en que se cumple la "mera compra" al cien por ciento del precio mayorista, oficial o corriente en plaza, de los respectivos productos.

Tal criterio ha sido adoptado teniendo en cuenta que actualmente el artículo 13° del Convenio del 14 de abril de 1960 reconoce este tratamiento para los casos de la industria tabacalera y del algodón, sin que a juicio de los suscriptos existan razones de peso que justifiquen un tratamiento fundamentalmente distinto con respecto a los restantes productos agropecuarios, forestales y mineros y/o frutos del país.

Por otra parte cabe recordar que la reforma propuesta ha sido solicitada reiteradamente por un núcleo importante de provincias y aprobada en la reunión de técnicos celebrada en la Ciudad de Córdoba en el mes de noviembre último.

- e) Aclaración expresa de que el precio mayorista, oficial o corriente en plaza, que corresponde tomar es aquel que sea mayor, eliminándose así todas las dudas que actualmente ocasiona la interpretación en esta materia del artículo 13° antes mencionado.
- f) Equiparación del importe a asignar a la "jurisdicción de origen" de los productos, que en el régimen del artículo 13° del Convenio del 14 de abril de 1960 es diferente según se trate de las industrias tabacalera y del algodón o

de los restantes productos.

En este aspecto se ha hecho la equiparación citada por entenderse que siendo totalmente igual la situación en ambos casos, no existen razones que justifiquen un tratamiento especial.

Artículo 15º.-

Esta norma reproduce casi textualmente las disposiciones del artículo 15º del Convenio del 14 de abril de 1960.

Cabe señalar al respecto que el antecedente mencionado no ha sido objeto de observación alguna por parte de los fiscos o contribuyentes, estimándose por otra parte que contempla una solución justa y práctica para los casos de iniciación o extensión de actividades.

Artículo 16º.-

Esta norma es correlativa de los artículos 16 y 17 del Convenio del 14 de abril de 1960, pero sus disposiciones resultan totalmente distintas, ya que organiza la Comisión encargada de la aplicación del Convenio sobre base fundamentalmente diferente.

La integración del organismo por todas las jurisdicciones adheridas y su funcionamiento sobre la base de una Mesa Ejecutiva tiene como antecedente la Comisión de Contralor e Indices instituída por la ley 14.788, de distribución del producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a los beneficios extraordinarios y a las ganancias eventuales.

Se ha adoptado el sistema señalado teniendo en cuenta la necesidad de que todos los fiscos contratantes se encuentren permanentemente representados en la Comisión y de que ésta cuente con una forma de funcionamiento que asegure una actuación ágil y eficaz. En este último aspecto es dable señalar que la experiencia recogida hasta el presente en el caso de la Comisión de Contralor e Indices es harto alagüeño, ya que dicho organismo ha funcionado normal y eficientemente desde el momento de su constitución.

Artículo 17º.-

Al igual que en el caso anterior la disposición propuesta puede considerarse correlativa de los artículos 16 y 18 del Convenio del 14 de abril de 1960, si bien el sistema propiciado en el Proyecto que se acompaña resulta totalmente distinto, desde que organiza la Comisión sobre bases fundamentalmente diferentes a efectos de asegurarle un desempeño libre de trabas.

En especial merece destacarse el hecho de que la Presidencia del organismo resulta de la elección que entre sus miembros practique la Mesa Ejecutiva, eliminándose así la designación por parte de la Secretaría de Hacienda de la Nación que contempla el Convenio del 14 de abril de 1960.

Artículo 18º.-

Las disposiciones de este artículo no reconocen antecedente alguno en los Convenios que sobre la materia han regido hasta el presente.

Ello es así porque la Comisión Plenaria constituye una institución nueva en este aspecto, creada por el proyecto elaborado.

Como puede apreciarse en el texto del artículo propiciado, se ha buscado dejar a la Comisión Plenaria sólo aquellas funciones generales o de tribunal de alzada, en forma tal que la mayoría de las gestiones de la Comisión se cumplan por intermedio de la Mesa Ejecutiva, asegurando así un sistema que resulta ágil, rápido y eficaz para la consideración de los problemas que se planteen en la materia.

Artículo 19º.-

Esta disposición reconoce como antecedente al artículo 20 del Convenio del 14 de abril de 1960, si bien se han introducido en su texto cambios fundamentales tendientes a completar sus previsiones o a precisar sus alcances.

Entre las modificaciones de mayor trascendencia merecen destacarse:

- a) El establecimiento de un régimen que permitirá a los físicos, contribuyentes y asociaciones reconocidas consultar



al organismo cuando tengan dudas sobre la forma de aplicar el Convenio en casos concretos.

- b) La determinación de la instancia obligatoria ante la Comisión en todos los casos concretos en que se planteen cuestiones con referencia a la aplicación del Convenio.

A este efecto se contempla la obligatoriedad por parte de los fiscos de remitir a la Comisión todos los casos concretos que se susciten en esta materia.

- c) La previsión expresa de que la ejecución del presupuesto del organismo y la organización y dirección de las tareas administrativas y técnicas del organismo se encuentran a cargo de la Mesa Ejecutiva.

Artículo 20º.-

Tiene como antecedente el segundo párrafo del artículo 19 del Convenio del 14 de abril de 1960, cuyas disposiciones reproduce casi textualmente.

Artículo 21º.-

La norma proyectada puede considerarse correlativa del artículo 21 del Convenio del 14 de abril de 1960, no obstante que el régimen que estructura resulta totalmente distinto del previsto en la materia por la norma citada.

En especial cabe destacar que en el régimen propuesto las resoluciones de la Mesa Ejecutiva son apelables directamente ante la Comisión Plenaria, en tanto que en el Convenio del 14 de abril de 1960 los pronunciamientos de la Comisión Arbitral eran recurridos ante el mismo organismo, que se integraba con un representante del fisco recurrente, interviniendo sólo el plenario cuando así lo dispusiera el Presidente o lo solicitara un número no inferior a la mitad más uno de las jurisdicciones adheridas.

Artículo 22º.-

La disposición mencionada no reconoce antecedente alguno en los Convenios que sobre la materia de que se trata han regido hasta el presente.

La norma propuesta salva así una imprevisión evidente, desde que resulta a todas luces necesaria una clara definición de las formas de notificación de las resoluciones del organismo a fin de evitar toda discrepancia sobre la forma de computar los plazos que se fijan para la apelación de tales resoluciones.

Artículo 23º.-

Esta norma no tiene tampoco antecedentes en anteriores Convenios Multilaterales, habiendo sido tomada del régimen que en la materia contempla la ley 14.788 con respecto a las decisiones de la Comisión de Contralor e Indices reunida en plenario de Ministros de Hacienda para considerar los recursos deducidos contra las decisiones de dicho organismo.

El criterio adoptado permite dar término en una instancia aceptable a las cuestiones que se susciten en la materia, a fin de evitar la repetición permanente de recursos contra las decisiones del organismo, asegurando así la definitiva y rápida terminación de las cuestiones que ante la Comisión se planteen.

Artículo 24º.-

La disposición propiciada no reconoce antecedente alguno en los Convenios sobre impuesto a las actividades lucrativas celebrados hasta el presente.

El criterio de fijar una norma que determine expresamente la fecha de vencimiento para los contribuyentes alcanzados por el Convenio del plazo para presentar ante las respectivas jurisdicciones en declaración jurada y pagar el impuesto a las actividades lucrativas, ha sido adoptado teniendo en cuenta la enorme ventaja que representa en la práctica para los contribuyentes conocer oportuna y ciertamente cuando vence el término para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en la materia, eliminándose así la situación de incertidumbre en que se encuentran hasta el presente, ya que actualmente deben permanecer atentos a la espera del pronunciamiento que en cada jurisdicción fije dicho término.

Al respecto cabe destacar que se ha entendido que la fijación de dicho vencimiento no representa menoscabo alguno para los fiscos, desde que éstos en carácter de libres contratan-

tes son los que realmente fijarían la fecha al incluirla en el Convenio que eventualmente firmarían. Además corresponde tener presente que la norma propiciada deja siempre a las partes contratantes la posibilidad de modificar el término fijado cuando razones especiales así lo aconsejen.

Artículo 25º.-

Tiene como antecedente el artículo 25º del Convenio del 14 de abril de 1960, cuyas disposiciones reproduce textualmente.

Artículo 26º.-

Reconoce como antecedente al artículo 26º del Convenio del 14 de abril de 1960, si bien se han introducido en su texto modificaciones de importancia a fin de precisar sus alcances y completar sus disposiciones.

Entre las reformas principales merecen señalarse:

- a) La determinación en forma clara y expresa que es el "conjunto" de las municipalidades de cada fisco y no cada una de las comunas individualmente, el que no puede gravar importe superior al asignado con arreglo al Convenio a la jurisdicción a la cual pertenecen.
- b) La fijación del sistema con arreglo al cual se distribuirán entre sí las comunas a los aludidos ingresos brutos; sistema que es el del propio Convenio.

Artículo 27º.-

Reconoce como antecedente al artículo 27º del Convenio del 14 de abril de 1960, si bien se han introducido algunas modificaciones a su texto a fin de precisar sus alcances y complementar sus previsiones. En esta materia merece destacarse en especial la inclusión de una prohibición de aplicar a los contribuyentes alcanzados por el Convenio "impuestos mínimos" que signifiquen un tratamiento diferencial con relación a iguales actividades exclusivamente locales.

Artículo 28º.-

Esta norma no reconoce antecedente en los anteriores Convenios Multilaterales celebrados en la materia.

La conveniencia de su sanción surge de la necesidad de dar una solución adecuada al problema que se presenta al contribuyente cuando se rectifica la aplicación que ha hecho del Convenio y se atribuye a los distintos fiscos en que actúa sus ingresos brutos, oportunidad en la cual actualmente se ve obligado a pagar el impuesto que en consecuencia le exige el fisco al que se han atribuido mayores ingresos a raíz del ajuste y solicitar la devolución de los abonados en demasía al fisco al que se atribuyen ahora menos ingresos, todo ello con el consiguiente trastorno financiero.

Corresponde destacar en esta materia que la norma proyectada no representa en modo alguno una lesión al poder fiscal de las jurisdicciones adherentes, ya que éstas en su carácter de libres contratantes serían quienes fijarían en definitiva el régimen que se propugna.

Artículo 29º.-

Tiene como antecedente el artículo 24º del Convenio del 14 de abril de 1960, cuyas normas reproduce textualmente.

Artículo 30º.-

Su antecedente inmediato es el artículo 25º del Convenio del 14 de abril de 1960, cuyas previsiones transcribe en forma textual.

Artículo 31º.-

Esta disposición no tiene antecedente alguno entre los diversos Convenios concertados hasta el presente en materia del impuesto a las actividades lucrativas.

Se ha estimado conveniente su inclusión a fin de facilitar a los fiscos, en cierto modo por delegación de unos en otros, la fiscalización del correcto e integral cumplimiento por parte del contribuyente de sus obligaciones fiscales. En esta materia la

norma propiciada permitirá en especial la eliminación de la maniobra habitualmente cometida de atribuir ingresos brutos a fiscos a los cuales luego no se abona el impuesto respectivo.

Artículo 32º.-

Se ha fijado la duración del Convenio en tres años por estimarse que es un período de vigencia aceptable, que permitirá una razonable permanencia de esta norma fiscal y su eventual revisión luego de un lapso que permita apreciar debidamente sus consecuencias.

Artículo 33º.-

Como es habitual en casos similares en esta norma se contempla la posterior adhesión de los fiscos que no se encuentran presentes en el acto de la firma del Convenio.

Además se prevé expresamente la forma en que los fiscos citados integrarán la Mesa Ejecutiva, en cuanto al orden de ingreso.

Artículo 34º.-

La norma transitoria propuesta tiene por finalidad que la determinación del orden en que los fiscos adheridos integrarán la Mesa Ejecutiva se haga en el mismo acto de la firma del Convenio

El régimen propiciado permitirá así la inmediata constitución de la Mesa Ejecutiva, que podrá comenzar también de inmediato a cumplir sus funciones.

Tal sistema evitará las demoras que la práctica ha demostrado se produce generalmente para la integración y constitución de este tipo de organismos.

III) Consideraciones particulares

Proyecto N° 2

De conformidad con lo conversado con las autoridades del Consejo Federal de Inversiones, se ha procedido a elaborar un

segundo Proyecto de Convenio Multilateral destinado a servir como alternativa susceptible de ser considerada conjuntamente con el Proyecto individualizado bajo el N° 1 Proyecto N° 1 que es el compartido por los suscriptos.

El Proyecto N° 2 reproduce en términos generales las disposiciones del Proyecto N° 1 con algunas variantes de importante significación en todos los casos, cuyo comentario se hará en particular.

En mérito a la brevedad al comentar el Proyecto N° 2 se hará referencia exclusivamente a aquellos artículos que son distintos de sus correlativos del Proyecto N° 1.

Los artículos que difieren son los que a continuación se analizarán.

Artículo 2°.-

En la norma sobre régimen general de distribución de ingresos brutos proyectada se prevé una distribución escalonada.

El sistema permitirá alcanzar al cabo de tres años el criterio generalmente sustentado por los fiscos adheridos de que los ingresos brutos deben distribuirse mitad en función de gastos y mitad en función de ingresos.

Artículo 3°.-

Este artículo presenta algunas diferencias con su correlativo artículo 3° del Proyecto N° 1.

Las principales diferencias son:

- a) La supresión de las previsiones contenidas en materia de envases adquiridos a terceros por el Proyecto N° 1, en cuanto excluía del cómputo de gastos las erogaciones que exigían la compra de tales envases.
- b) La inclusión de la "amortización contable de bienes" dentro de los gastos computables.

En esta materia es de aplicación en lo pertinente lo dicho en el respectivo comentario del artículo 3° del Proyecto N° 1-

Artículo 14º.-

Reconoce como antecedente los párrafos segundo y tercero del artículo 13 del Convenio del 14 de abril de 1960, presentando no obstante modificaciones de tal magnitud que asignan a la norma proyectada individualidad propia.

Entre dichos cambios merecen destacarse:

- a) La equiparación del tratamiento de la industria tabacalera con el asignado a la industria del algodón, por entenderse que no existen razones que justifiquen un trato distinto ante situaciones que son similares.
- b) La unificación del tratamiento de las industrias tabacalera y del algodón, en lo relativo a los ingresos a atribuir a la jurisdicción de origen, con el dado para los casos de "mera compra" de los restantes productos agropecuarios, forestales y mineros y/o frutos del país, por considerarse que se trata de situaciones análogas.
- c) La supresión en los casos de mera compra de los restantes productos agropecuarios, forestales y mineros y/o frutos del país, de la norma que supeditaba el tratamiento especial que contemplaba el hecho de que la jurisdicción respectiva no gravara al productor.

El criterio citado ha sido adaptado por las razones que constan en la parte pertinente del comentario del artículo 14 del Proyecto Nº 1.

Artículo 20º.-

Esta norma prevé que los gastos de la Comisión que aplica el Convenio se abonarán por los fiscos contratantes en la siguiente proporción:

- a) El cincuenta por ciento por partes iguales.
- b) El cincuenta por ciento en proporción a su recaudación por impuesto a las actividades lucrativas.

La norma ha sido solicitada por jurisdicciones que tienen altas recaudaciones por impuesto a las actividades lucrativas, aduciendo que el régimen vigente, que ha sido mantenido en el Proyecto Nº 1, ocasiona que sean ellas quienes abonen la casi

totalidad de los gastos de la Comisión, no obstante que ésta presta iguales servicios a todos los fiscos adheridos al Acuerdo.

Artículo 32º.-

En la norma proyectada se contempla una duración de tres años, prorrogable automáticamente por períodos iguales en caso de no mediar denuncia de algún fisco adherido.

El sistema de prórrogas automáticas rigió durante la vigencia del Convenio del 24 de agosto de 1953 y es sostenido por algunas jurisdicciones que entienden que no se justifica la firma periódica de un nuevo Convenio si no existen razones que hagan necesaria la modificación del que estaba vigente.

Con respecto al régimen del citado Acuerdo del 24 de agosto de 1953, la norma proyectada presenta la novedad de aclarar expresamente que la denuncia por una parte no implica la caducidad del Convenio, sino el mero retiro de la parte denunciante.

Otras consideraciones

A título ilustrativo se indicarán a continuación, a efectos de realizar un comentario lo más exhaustivo posible, las razones por las cuales no se han incluido en los Proyectos elaborados algunas de las cláusulas contenidas por el Convenio del 14 de abril de 1960, cuando la exclusión haya sido total.

Para un mayor ordenamiento de la exposición, el comentario se hará con referencia particular a cada uno de los artículos del Convenio del 14 de abril de 1960 que han sido íntegramente eliminados.

Artículo 5º.-

Esta norma ha sido suprimida en razón de que la práctica ha demostrado que es fuente de numerosas controversias entre los fiscos y los contribuyentes, ya que es una cuestión de eminente apreciación subjetiva si es fácil o difícil al contribuyente "determinar los gastos del año calendario" que ha realizado.

Artículo 6º.-

Esta disposición ha sido eliminada por los siguientes mo-

tivos:

- a) Su primera parte por ser una simple remisión al Régimen General del Acuerdo, no teniendo en consecuencia objeto su inclusión.
- b) Su segunda parte por definir el monto imponible del contribuyente, apartándose así del criterio general seguido por el Convenio de no establecer hechos ni montos imponibles; por corresponder ello exclusivamente a cada uno de los fig. cos contratantes.

Artículo 14º.-

Esta cláusula no ha sido incluida teniendo en cuenta que el tratamiento especial y único que contempla con respecto a la Provincia de Córdoba ha sido generalmente impugnado por las restantes jurisdicciones adheridas a los diversos Convenios multilaterales celebrados hasta el presente.

Asimismo cabe destacar que las normas del Convenio del 14 de abril de 1960 que se referían a la Comisión Arbitral han sido totalmente modificadas como consecuencia de la integración y funciones distintas que se dan al organismo.

-----ooOoo-----

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1º.-

Las actividades lucrativas a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas. Así se encuentran comprendidas en él los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermedio de corredores, comisionistas, viajantes y/o consignatarios, etc.:

- a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y/o la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente;
- b) Que todas las etapas de la industrialización y/o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras;
- c) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras;
- d) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicio con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

REGIMEN DE DISTRIBUCION DE INGRESOS

Régimen General

Artículo 2º.-

Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente originados por las actividades objeto del presente Convenio se distribuirán entre las jurisdicciones en que actúe en la siguiente forma:



Año 1961 Año 1962 Año 1963
y poster.

a) En proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción en el año calendario inmediato anterior	70%	60%	50%
b) En proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, obtenidos en el año calendario inmediato anterior.....	30%	40%	50%

Artículo 3º.-

Los gastos a que se refiere el artículo 2º son aquellos que se originan por el ejercicio de las actividades de que se trata.

Así se computará como gastos los sueldos, jornales y toda otra remuneración; combustibles y fuerza motriz; reparaciones y conservación; alquileres, primas de seguros y, en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, financiación, etc. También se incluirá la amortización contable de bienes.

No se computarán entre los gastos:

- a) El costo de lamateria prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima no solamente la materia prima principal, sino también todo bien de cualquier naturaleza que fuere, que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;
- b) Los gastos de propaganda y publicidad efectuadas en medios cuyos alcances abarcan todo el país.

No están comprendidos en esta exclusión los gastos de propaganda y publicidad por televisión y otros medios de indiscutible alcance limitados a zonas determinadas.

- c) Los tributos nacionales, provinciales y municipales (im-

puestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.);

- d) Los honorarios y sueldos a directores y socios de sociedades en los importes que excedan de los límites establecidos para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios;

Artículo 4º.-

Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción cuando pueda ser considerado en ella devengado por tener una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo, de dirección, de administración, de fabricación, etc.), aún cuando la erogación que él representa se haga efectiva en otra.

Así los sueldos, jornales y otras remuneraciones se considerarán soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que los mismos se refieren.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones de origen y de destino de los bienes o personas.

Artículo 5º.-

Cuando ciertos gastos no pueden discriminarse fácilmente deberán ser distribuidos mediante estimación razonablemente fundada.

Artículo 6º.-

En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, la distribución de ingresos brutos se efectuará atribuyendo a los fiscos adheridos y a los que no lo están las sumas que les correspondan con arreglo a los regímenes general y/o especiales que prevé este Convenio, pudiendo las jurisdicciones contratantes gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

Regímenes especiales

Artículo 7º.-

En los casos de compañías de seguros, de créditos recíprocos y de capitalización y ahorro, los ingresos brutos provenientes de cualquier tipo de operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliados en jurisdicción distinta de la que es asiento de la administración o sede central de aquellas empresas, se distribuirán por partes iguales entre ambas jurisdicciones, tomándose en cuenta al efecto el lugar de radicación del bien o el domicilio del contratante al tiempo de la contratación en el caso de operaciones sobre personas.

Los ingresos brutos derivados de cualquier tipo de operaciones sobre bienes o personas situados o radicados en la jurisdicción de asiento de la administración o sede central se atribuirán totalmente a dicha jurisdicción.

Artículo 8º.-

En los casos de Bancos cuya sede central o casa matriz se halle en una jurisdicción y tengan sucursales en otra u otras, cada fisco podrá gravar los ingresos brutos de los establecimientos situados en su jurisdicción.

Artículo 9º.-

En los casos de empresas de transporte, de pasajeros o de cargas, cada jurisdicción podrá gravar la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes o fletes en ella devengados, considerándose que ello se produce en el lugar de origen del viaje.

En el caso especial de los viajes de ida y vuelta el precio de los pasajes o fletes se considerará devengado en el lugar de partida de la ida y en el lugar de partida de la vuelta, respectivamente.

Artículo 10º.-

En los casos de profesiones liberales, los ingresos brutos provenientes de actividades desarrolladas en jurisdicción distinta de la que es asiento del estudio, consultorio u oficina similar del contribuyente se distribuirán por partes iguales entre

ambas jurisdicciones.

Los ingresos brutos derivados de actividades desarrolladas exclusivamente en la jurisdicción donde se encuentra el estudio, consultorio u oficina similar se atribuirán totalmente a dicha jurisdicción.

Artículo 11º.-

En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, los ingresos provenientes de remates o de la intervención en la venta o negociación de bienes situados en jurisdicción distinta de la que es asiento de la oficina central del contribuyente se distribuirán por partes iguales entre ambas jurisdicciones.

Los ingresos brutos derivados de remates o de la intervención en la venta o negociación de bienes situados en la jurisdicción donde se encuentra la oficina central del contribuyente se atribuirán totalmente a dicha jurisdicción.

Artículo 12º.-

En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa, los ingresos brutos provenientes de operaciones cuya garantía se constituya sobre bienes muebles o inmuebles situados en jurisdicción distinta de la que es asiento del domicilio principal del contribuyente se distribuirán por partes iguales entre ambas jurisdicciones.

Los ingresos brutos derivados de operaciones cuya garantía se constituya sobre bienes situados en la jurisdicción donde se domicilia el contribuyente se atribuirán totalmente a dicha jurisdicción.

Artículo 13º.-

En el caso de productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, que son despachados por el propio productor, con o sin facturar, para su comercialización fuera de la jurisdicción productora, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros se atribuirá a la jurisdicción de origen el importe correspondiente

al precio mayorista oficial o corriente en plaza, el que fuera mayor de tales bienes a la fecha de expedición. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe con arreglo al régimen establecido por el artículo 2º.

Artículo 14º.-

En el caso de la industria tabacalera, cuando los industriales adquieran la materia prima en la jurisdicción productora, se atribuirá en primer término a las jurisdicciones en que ese hecho se realice un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuida entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme con las normas del artículo 2º. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de algodón y de quebracho por los respectivos industriales y otros responsables del desmote.

En el caso de mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice de los restantes productos agropecuarios, forestales y mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora se atribuirá en primer término a la jurisdicción en que este hecho se verifique el cincuenta por ciento (50%) del precio mayorista oficial o corriente en plaza, el que fuera mayor, a la fecha de la adquisición. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos conforme con las normas del artículo 2º.

Artículo 15º.-

En los casos de iniciación de actividades en una o varias jurisdicciones, la atribución de los ingresos correspondientes a esas jurisdicciones en el año del comienzo de las actividades se efectuará con arreglo a los ingresos brutos obtenidos y a los gastos realmente soportados por el contribuyente en todas las jurisdicciones en el año mencionado, conforme corresponda.

Para las jurisdicciones en que ya se ejercían actividades se seguirá el procedimiento establecido por los regímenes general y especiales previstos por este Convenio.

COMISION

Artículo 16º.-

La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una Comisión Plenaria que se constituirá con un representante de cada jurisdicción adherida y funcionará integrada por ocho(8) de dichos representantes, bajo la denominación de Mesa Ejecutiva.

Los ocho representantes a que se refiere el párrafo anterior durarán dos años en sus mandatos e integrarán el organismo conforme al orden que se determine por sorteo.

Artículo 17º.-

La Comisión Plenaria y la Mesa Ejecutiva funcionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

La Mesa Ejecutiva elegirá de entre sus miembros un Presidente, quien ejercerá iguales funciones en las reuniones de la Comisión Plenaria.

Artículo 18º.-

Serán funciones de la Comisión Plenaria:

- a) Dictar el Reglamento Interno;
- b) Establecer las normas procesales que deberán regir la actuación ante la Comisión y la Mesa Ejecutiva;
- c) Sancionar el Presupuesto de Gastos de la Comisión y de la Mesa Ejecutiva y controlar su ejecución.
- d) Resolver los recursos de reconsideración a que se refiere el artículo 21º;

Artículo 19º.-

Serán funciones de la Mesa Ejecutiva:

- a) Dictar, de oficio o a instancia de los fiscos adheridos,

normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio;

- b) Resolver las cuestiones que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en casos concretos;
- c) Resolver las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo;
- d) Ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores con respecto a cuestiones que se originen o se hayan originado y estuvieran pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los Convenios del 24 de agosto de 1953 y del 14 de abril de 1960;
- f) Coordinar la acción de los fiscos, con el propósito de evitar múltiples fiscalizaciones;
- g) Ejecutar el Presupuesto de Gastos del organismo;
- h) Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del organismo.

A los fines indicados en el presente artículo los fiscos deberán remitir obligatoriamente a la Mesa Ejecutiva, para su consideración, los casos concretos que se planteen conreferencia a los asuntos mencionados en esta cláusula.

Artículo 20º.-

Los gastos del organismo serán sufragados por las jurisdicciones adheridas en la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento (50%) por partes iguales;
- b) El cincuenta por ciento (50%) restante, en proporción a las recaudaciones obtenidas por cada una de ellas en el año anterior en concepto de impuesto a las actividades lucrativas.

El organismo tendrá su asiento en la sede de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 21º.-

Contra las resoluciones que dicte la Mesa Ejecutiva en los casos previstos en los incisos a) a f) del artículo 19º, los fiscos adheridos y los contribuyentes y asociaciones reconocidas afectados podrán interponer recurso de reconsideración ante la Comisión Plenaria dentro de los treinta (30) días de su notificación.

Los recursos de reconsideración deducidos contra los pronunciamientos de la Mesa Ejecutiva deberán ser puestos en conocimiento de todos los fiscos adheridos, remitiéndoles copia de las presentaciones por medio de carta certificada con aviso de recepción.

Artículo 22º.-

A los fines indicados en el artículo anterior las resoluciones de la Mesa Ejecutiva deberán ser comunicadas por carta certificada con aviso de recepción a todos los fiscos adheridos y a los contribuyentes y asociaciones reconocidas que fueran parte en el caso concreto planteado o consultado.

En el caso de pronunciamientos dictados con arreglo a lo previsto por el artículo 19 inc. a) se considerará notificación válida con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación.

Artículo 23º.-

Los pronunciamientos que dicte la Comisión Plenaria con arreglo a lo previsto por el artículo 18 serán definitivos, no admitiéndose ningún recurso ante el organismo.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 24º.-

En el caso de contribuyentes comprendidos en el presente Convenio el plazo para la presentación de la correspondiente declaración jurada y pago del impuesto a las actividades lucrativas vencerá en todas las jurisdicciones adheridas el día 30 de junio de cada año.

Los fiscos podrán variar en forma particular o general la citada fecha de vencimiento cuando razones especiales así lo aconsejen.

Artículo 25º.-

En la atribución de los gastos e ingresos a que se refiere

el presente Convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

Artículo 26º.-

En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades de las jurisdicciones adheridas podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo sobre los comercios, industrias o actividades lucrativas ejercidas en los respectivos ejidos comunales, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos contratantes de conformidad con las normas establecidas por este Acuerdo.

La distribución de dicho monto imponible entre las municipalidades citadas se hará con arreglo a las disposiciones previstas por este Convenio.

Artículo 27º.-

Las partes contratantes y sus municipalidades no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio alcótuas, recargos o tributos mínimos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen en todas sus etapas dentro de una misma jurisdicción.

Artículo 28º.-

En los casos en que deba reajustarse la liquidación del impuesto a las actividades lucrativas como consecuencia de la aplicación de este Convenio, los fiscos respectivos procederán a compensar de oficio entre sí los importes resultantes en definitiva, exigiendo al contribuyente sólo el ingreso de las sumas que no quedaran cubiertas una vez efectuada la compensación mencionada.

Artículo 29º.-

Los contribuyentes presentarán ante los fiscos respectivos, conjuntamente con sus declaraciones juradas anuales, una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada

jurisdicción.

La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas.

Artículo 30º.-

Las partes contratantes se comprometen a prestarse mutuamente la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

Artículo 31º.-

Los fiscos adheridos podrán exigir a los contribuyentes comprendidos en el presente Convenio las pruebas que acrediten el efectivo cumplimiento de sus respectivas obligaciones tributarias en todas las jurisdicciones en que declaren desarrollar actividades.

Artículo 32º.-

Este Convenio regirá desde el 1º de enero de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1963, inclusive y su vigencia se prorrogará automáticamente por nuevos períodos de tres años si no es denunciado por las partes antes del 1º de mayo del año de su vencimiento.

La denuncia de uno de los fiscos contratantes no provocará la caducidad del Convenio con respecto a las restantes partes, implicando tan sólo el retiro de la jurisdicción denunciante.

Artículo 33º.-

Las jurisdicciones que no lo suscriben en este acto podrán adherir al presente Convenio firmándolo posteriormente, en cuyo caso integrarán la Mesa Ejecutiva en la secuencia en que formalicen su adhesión.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34º.-

A los efectos previstos por el artículo 16º y de conformidad con el soteo efectuado en el acto de la firma del presente Acuerdo, el orden asignado a las jurisdicciones firmantes para la integración de la Mesa Ejecutiva es el siguiente:.....

De conformidad, las partes intervinientes firman este Convenio en a los días del mes de del año.....